

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

### LECCIÓN 1.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

A pesar del acuerdo bastante general en cuanto a la noción de valoración de la prueba, es necesario precisar el contenido y terminología de dicha noción a fin de que no se confunda con otras fases del juicio jurisdiccional como por ejemplo la motivación que sin duda tiene una extraordinaria relevancia en cuanto a la explicación de la actividad probatoria realizada pero que desde luego no es la valoración de la prueba en sí misma considerada. **(Jordi Nieva).**

**PRUEBA:** es todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados en un proceso penal y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva. **(Waldir Servin).**

**PRUEBA:** En sentido amplio, cabe decir que *prueba* es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. **(Cafferata Nores).**

#### **Definición del concepto de valoración de la prueba.**

Cabe definir la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. Y que quede claro que en esa percepción queda incluido como actividades conjuntas, tanto en la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma. Diferente de la valoración será la motivación que será la puesta de manifiesto, normalmente por escrito, de esa percepción **(Jordi Nieva)**

#### **Las ordalías o juicios de dios.**

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino que más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (v.gr., juicios de Dios, ordalías, etc.).

En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba. En este último contexto, la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. **(Cafferata Nores)**

## EVOLUCIÓN

- Ordalías
  - Sistema Inquisitivo
  - Sistema Acusatorio: Testigos, Peritos, Sana
  - Crítica Racional.
- 
- ✓ Medio más confiable para descubrir la verdad y evitar arbitrariedades.
  - ✓ Reconstrucción conceptual de los hechos.
  - ✓ Datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados.
  - ✓ Las pruebas: mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

### Estados intelectuales del Juez respecto de la verdad

- 1. Verdad 2. Certeza 3. Duda 4. Probabilidad

### La valoración legal de la prueba.

En un intento dominado por la valoración libre de la prueba, que corría el riesgo de caer en la discrecionalidad judicial más absoluta, y por las ordalías, no es de extrañar que los legisladores hicieran sucesivos intentos por controlar la arbitrariedad fruto de esos sistemas. Se trataba de dar seguridad jurídica, intentando que se descubriera mejor la verdad de los hechos. Por ello se empezaron a positivizar exigencias en la convicción de los jueces, que a buen seguro derivaron de la práctica jurisprudencial, como se hace especialmente notorio en las primeras reglas de valoración legal. **(Jordi Nieva)**. Ejemplo de esto aparecen evolutivamente en:

1. El derecho romano en las leyes de las XII tablas.
2. El Código de Hammurabi donde se hallan formuladas normas de prueba legal.
3. Código de Justiniano, *testi unus testis nullus* (un solo testigo no bastaba para probar).

La prueba legal, o la valoración legal o tasada de la prueba no es más que un intento de orientar la valoración probatoria del juez, guiándola en menos o en más, hasta convertirse en una norma que no le deja margen de discrecionalidad, momento en el que se transforma en una auténtica norma de prueba legal, como más adelante se concretará. **(Jordi Nieva)**

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional'.

*La Prueba legal:* En el sistema de la *prueba legal*, es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez *debe darse* por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no *puede darse* por convencido (aunque íntimamente lo esté). Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se

recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del *cuerpo del delito*. **(Cafferata Nores)**.

### **La íntima convicción.**

En el sistema de la *íntima convicción*, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su *leal saber y entender*". A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido" (racionalidad) connatural a todos los hombres. Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de *arbitrariedad* y, por ende, de injusticia. **(Cafferata Nores)**

La técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. En cambio, el principio opuesto, de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón. **(Michelle Taruffo)**

### **La libre valoración de la prueba.**

Se trata de un sistema en el que no se intenta otra cosa que el juez utilice las llamadas máximas de experiencia, reglas del criterio humano y leyes del pensamiento. Etc. Pero tiene la dificultad de que a priori no se establece ningún camino por el que el juez pueda discurrir para realizar la valoración. Se le deja solo con sus pensamientos y con los materiales que surgieron de la actividad probatoria desempeñada en el proceso. **(Jordi Nieva)**

El sistema de la *libre convicción o sana crítica racional*", al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano"". La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad "" pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, los principios incontrastables de las y la *experiencia común*. **(Cafferata Nores)**.

**La llamada “carga de la prueba”.**

En lo que consiste, es sobradamente conocido en su formulación más tradicional: en supuestos de ausencia de prueba el ordenamiento atribuye las consecuencias negativas de dicha ausencia a una o a otra parte. **(Jordi Nieva)**

En el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que si no lo hace *cargará* con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento. En el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica. 1) En relación con el imputado, puesto que goza del estado jurídico de inocencia, reconocido por la Constitución (art.18, C.N.) y por la ley (art. 1, C.P.P.), ninguna obligación tiene de probar su inculpabilidad". Corresponde, al contrario, al Estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad penal órganos que tienen también el deber de investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado invoque en su favor", pues su actuación debe estar presidida por un criterio objetivo de justicia. **(Cafferata Nores).**

ONUS PROBANDI: La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal corresponde al Ministerio Público y/o querrela. **(Waldir Servín)**

## **LECCIÓN 2.**

### **LIBRE VALORACION DE LA PRUEBA Y PRESUNCION DE INOCENCIA.**

#### **La valoración de la prueba en el proceso penal.**

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la *reconstrucción conceptual* de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la *garantía*. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. **(Cafferata Nores)**

#### **La existencia de actividad probatoria.**

Establecido ya que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la *prueba*, deviene sencillo deducir la necesidad de

la *actividad probatoria*, concebida como el *esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.* **(Cafferata Nores)**

### **La congruencia incriminatoria de la prueba.**

Otro criterio que afecta en su conjunto a la narración de los hechos de la causa es el que puede denominarse de la *congruencia* de la narración respecto de los hechos. Este criterio puede tener alguna conexión con la coherencia narrativa, pero adquiere un significado distinto y más específico si se refiere a la relación entre la narración y el conjunto de los hechos determinados sobre la base de las pruebas. Se puede considerar como congruente la narración que refleja el conjunto de los hechos efectivamente probados: en ella la *story* narrada organiza en un contexto significativo el resultado de la valoración atomista de los concretos medios de prueba en relación con los hechos.

La función principal del criterio de congruencia, así entendido, es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso, y en especial la que al final es elaborada por el juez, tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa sobre la base de su respectiva confirmación probatoria.**(Michele Tarufo)**

### **La suficiencia de las pruebas de cargo.**

A partir de los condicionamientos, habrá que extremar los recaudos para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo *más* correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Para eso deberán extremar sus "controles de calidad", y aventar las tentaciones de sustituirla por el arbitrio judicial fundado en otros motivos o en el puro voluntarismo. Asimismo, habrá que garantizar que la acusación pueda ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimientos probatorios idóneos a tal fin; y que *sólo* se la admita como *verdadera* cuando pueda apoyársela en pruebas de cargo, no enervadas por las de descargo, mediante la valoración de todas ellas conforme a las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que son "reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso". Es bueno aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la *culpabilidad* del imputado: su inocencia *se tiene* por verdadera hasta que se pruebe lo contrario. **(Cafferata Nores)**

### **Presunción de inocencia y actividad probatoria.**

El derecho fundamental a la presunción de inocencia está indudablemente vinculado al pronunciamiento de culpabilidad, debiendo quedar ésta motivadamente probada más allá de toda duda razonable. **(Waldir Servín)**

PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medio, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información. (C.P.P. Art. 4°)

### **El “*in dubio pro reo*”.**

La duda {*lato sensu*), que al comenzar el proceso tiene poca importancia (v.gr., sólo la *improbabilidad* impide la convocatoria coactiva a prestar declaración indagatoria), va cobrándola a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio (v.gr., ya no sólo la improbabilidad, sino también la duda *stricto sensu*, impedirán el procesamiento o la elevación a juicio), hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva (en la cual la improbabilidad, la duda *stricto sensu*, y aun la probabilidad, impedirán la condena del imputado). En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, como ya se vio, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener, de la prueba reunida en el juicio, *la certeza* acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre éste deberá ser absuelto: *in dubio pro reo*. (**Cafferata Nores**)

El Juez para condenar debe tener certeza de la participación y responsabilidad del imputado.

No basta la probabilidad. En caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado.

-Necesidad de certeza

-Límite del principio

-Repercusión sobre la coerción procesal. (**Waldir Servin**)

*En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado. (C.P.P. Art. 5°)*

### **Libre valoración de las pruebas penales. Introducción.**

El principio de la *libertad probatoria* ha sido caracterizado diciendo que *en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba*. Esto no significa que se haga prueba *de cualquier modo* -ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba-, ni mucho menos "a cualquier precio", pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses. (**Cafferata Nores**).

*C.P.P. Art. 173 LIBERTAD PROBATORIA: Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.*



Valorar es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba. Es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

- Momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.
- La valoración es un proceso de construcción del relato final.
- La noción de la prueba se extiende a todos los campos de la actividad humana. **(Waldir Servin)**

### **Valoración probatoria e imparcialidad.**

En cuanto a la imparcialidad es esencial, porque la más mínima pérdida de la misma va a condicionar el resultado probatorio, de manera que el juez podría comenzar a no creer sistemáticamente a los testigos de una parte o bien se incomodó sobre una visita. Sin duda la pérdida de objetividad hace que el juez tome sus decisiones de manera diferente, aquí solo se arregla la motivación de la sentencia para que cuadre de formas más o menos digna al fallo. Por tanto la pérdida de imparcialidad tiene una especial incidencia, pudiendo incluso resultar en una conducta delictiva, prevaricadora. **(Jordi Nieva)**.

### **La prueba ilícita.**

El tema de la prueba ilícita ha sido analizado en diversos sistemas. En el Derecho Continental Europeo bajo el epígrafe de prohibición de valoración probatoria y en el Derecho Anglosajón bajo el rubro de exclusionary rule (regla de excepción), supresión doctrine (doctrina de la supresión), con su extensión al fruti of de poisonous tree (fruto del árbol venenoso), por el efecto principal que provoca: la decisión judicial contraria al interés del portador de la garantía no puede ser fundada en elementos de prueba obtenidos mediante su inobservancia o con violación de las formas previstas en resguardo de la garantía. **(internet)**

La **prueba irregular** sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y práctica.

- La **prueba ilícita** se entiende aquella en la que en su origen o desarrollo se ha vulnerado un derecho o libertad fundamental.
- La **prueba prohibida** sería finalmente la consecuencia de la prueba ilícita, esto es, aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que en su génesis se han vulnerado derechos o libertades fundamentales. **(Waldir Servin)**

### **Obtención ilegal de la prueba.**

**La obtención de la prueba** Comprende todos los actos procesales que de una u otra manera conducen a poner la prueba a disposición del juez e incorporarla al proceso. **(Waldir Servin)**

Aunque no haya reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez. **(internet)**

En este sentido, se ha resuelto, por ejemplo, que la prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio "carece de aptitud probatoria", y que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella "se meritúan pruebas recogidas de un allanamiento y secuestro insalvablemente nulo". De igual modo, se ha sostenido la nulidad de una sentencia fundada en la confesión del acusado obtenida contraviniendo la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, por haber sido prestada bajo juramento o mediante apremios ilegales. Este importante aspecto no ha sido siempre bien advertido, pues frente a la importancia de la prueba *ilegalmente obtenida*, a veces se ha olvidado que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental. **(internet)**

En principio, la tacha de ilegalidad deberá alcanzar no sólo a las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional -v.gr., la confesión obligada-, sino también a las que sean su consecuencia inmediata -v.gr., el secuestro del cuerpo del delito del lugar indicado en la confesión forzada-, siempre que a éstas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquélla **(internet)**.

### **Exclusiones probatorias y la doctrina de los frutos del árbol envenenado.**

Doctrinariamente se habla de la regla de la exclusión y la teoría de los frutos del árbol venenoso. La primera es conocida como la exclusionary rule y la segunda es extensión de la primera. Según la regla de exclusión no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar una posición contraria a la del imputado o acusado en un procedimiento.

Según la doctrina del fruto del árbol venenoso o árbol emponzoñado (fruit of the poisonous tree doctrine), que prima en el sistema norteamericano, cuando el procedimiento inicial es violatorio de garantías constitucionales, esa ilegalidad se va a proyectar a todos los actos que resulten consecuencia de este. Así se prohíbe valorar todas las pruebas derivadas de la prueba ilícitamente obtenida.

#### **(Cafferata Nores)**

C.P.P. art. 174. "Ineficacia"

Prueba derivada o refleja

En principio la tacha, de ilegalidad deberá alcanzar no sólo las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional, sino también a las que sean su consecuencia inmediata, *siempre que éstas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquella.* **(Waldir Servin)**



### **Excepciones a la doctrina de los frutos del árbol envenenado.**

. **Doctrina de la fuente independiente:** funciona cuando al contenido probatorio del acto ilegal o sus consecuencias se puede llegar por medios probatorios legales presentes, que no tienen conexión con la violación constitucional.

**Doctrina del descubrimiento o hallazgo inevitable:** se aplica cuando el contenido probatorio de la actividad ilícita y sus consecuencias se hubieran podido conocer por otros caminos que, en el futuro, indefectiblemente se hubiesen presentado, prescindiendo de la actuación contraria a derecho.

**Doctrina del nexo causal atenuado** (caso Wong Sun vs U.S.) (**Waldir Servin**)

### **La imprescindible motivación de la valoración probatoria.**

Motivar la valoración de la prueba es justificar la decisión.

Fase descriptiva: Reflejar el contenido objetivo de todas las pruebas producidas.

Fase valorativa: Analizar la calidad de la prueba en su conjunto.

Control de la motivación en apelación y casación. Ausencia de motivación. Motivación aparente. Motivación contradictoria. Motivación insuficiente. Máximas de experiencia. (Waldir Servin)

La motivación en cuanto a la valoración de la prueba sirve también para que las partes y la sociedad puedan conocer si la condena está o no justificada, y así mismo para que el órgano que haya de revisar, en su caso el correspondiente recurso tenga elementos de juicios para valorar la suficiencia y razonabilidad de la prueba utilizada para condenar.

Es independiente a la fundamentación. (**Waldir Servin**)

### **En Diapositivas del Prof**

Qué se entiende por argumentos de prueba?

Son los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba o a varios en conjunto.

Grados y límites del valor probatorio: ignorancia, duda, probabilidad, certeza.

Resultado final de la valoración de la prueba. Carga de la prueba: acusación y defensa.

Posibilidad de error judicial en la apreciación de la prueba: inmediación, apreciación en conjunto, regla de la sana crítica. Valor justicia. (Waldir Servin)

Elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. (Waldir Servin)

Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.

Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Objeto de la prueba: Será siempre un hecho susceptible de ser confirmado.

La fuente de la prueba: Las personas físicas, las personas jurídicas, los documentos, los lugares, cosas o personas.

El tema de la prueba:

La incumbencia de la prueba: carga de la prueba.

Los medios de pruebas: documentos, confesión, testimonio, pericia, informes, presunciones y reconocimiento. La acreditación es una función que se hace en el presente para poder confirmar ven el futuro la existencia de ciertos hechos y relaciones jurídicas (dejar constancia de lo sucedido).

\*El instrumento es el medio de acreditación mediante el cual se plasman por escrito y en forma original e indubitable las conductas constitutivas de relaciones jurídicas.

\*El registro (filmaciones, grabaciones etc.).

\*La mostración (inspección judicial).

\* La convicción es el fenómeno interno que se produce en la mente del juzgador que posibilita la inclinación de su ánimo hacia la aceptación como probable de una afirmación. Se deben respetar los canales de acceso para el ingreso de la información. (Waldir Servin)

El juicio es el taller donde se construye la verdad.

Valoración de la prueba y alegato final.

Evaluación transparente, rigurosa, controlada y no arbitraria. Apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba.

Valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho, sólo o en concurrencia con otros, para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado: concurso de varios medios de pruebas.

Conducencia, pertinencia y utilidad. (Waldir Servin)

Averiguación o investigación de la prueba: tiene por objeto descubrir la fuente de las pruebas, sea la cosa, sea la persona que las puede suministrar.

Aseguramiento de la prueba: consiste en las medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible por otras causas, y a conservar las cosas y circunstancias de hecho que deben ser probadas en el juicio.

Ofrecimiento de la prueba: cuando la parte interesada indica el medio de prueba para que el juez lo admita.

Admisión de la prueba: comprende tanto la aceptación del medio que se presenta como la del que debe practicarse en el curso del proceso. *Admisión es el acto procesal por el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso. Producción de la prueba: actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados se incorporen o ejecuten el proceso.*

*Asunción de la prueba: consiste en la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez.*

**LECCIÓN 3. PRESUNCIONES E INDICIOS.** Concepto de presunción. Aplicación en el proceso penal. Concepto de indicio. Naturaleza probatoria. Ventajas e inconvenientes de la prueba de indicios. Requisitos. Reglamentación legal. Silogismo indiciario. Indicios unívoco y anfibológico: idoneidad probatoria de cada uno. La tenencia de la *res furtiva*. Protección de la prueba indiciaria. Valoración de la prueba ilícita. Control de la condena por indicios. Control de la sentencia absolutoria.

**LECCION 8. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.** Intervención telefónica. El secreto de las diligencias. Existencia de indicios delictivos como requisito. Cuestiones procesales. Intervención y grabación de conversaciones propias. Colocación de aparatos de escucha y grabación en lugar cerrado. Intervención de las comunicaciones en el ámbito penitenciario.